

INE/CG478/2018

DEL CONSEJO ACUERDO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-33/2017. INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG522/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG522/2017.
- III. Recurso SUP-RAP-760/2017. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior recibió las constancias correspondientes, ordenando integrar el expediente SUP-RAP-760/2017.
- IV. Acuerdo de escisión SUP-RAP-760/2017. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó la escisión del recurso en comento y remitió los autos del medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México a efecto de que esta conociera lo correspondiente a las entidades federativas correspondientes a la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.



V. Recepción y turno. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Ciudad de México recibió la documentación del recurso antes referido, ordenando integrar el expediente SCM-RAP-33/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

VI. Turno, radicación y admisión en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el expediente antes referido, y el dos de enero de dos mil dieciocho, tuvo por cumplimentado el trámite de recepción, admitiendo a trámite el medio de impugnación presentado.

VII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, determinando en su Resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

"ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en la presente sentencia."

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia en comento, dicho órgano jurisdiccional estimó, por lo que hace a las sanciones impuestas con motivo de las faltas formales señaladas, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) utilizado para determinar las sanciones impuestas al sujeto obligado debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción (valor UMA 2016); mientras que respecto a la conclusión 5 bis, correspondiente al Partido del Trabajo en el estado de Guerrero, ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que esta autoridad otorgue nuevamente la garantía de audiencia correspondiente al apelante.

VIII. Derivado de lo anterior toda vez que las demás cuestiones atinentes al Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017 se dejaron intocadas para los efectos del presente acatamiento, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.



CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- 2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SCM-RAP-33/2017.
- 3. Que el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG522/2017, sin embargo el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- **4.** Que por lo anterior y en razón a los Considerandos CUARTO y QUINTO de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"(...)

CUARTA. Estudio de fondo

 (\dots)



1.1. Inaplicación y deficiencia del artículo 456 numeral 1 inciso a) fracción II de la Ley Electoral, así como violación al principio de legalidad y retroactividad de la ley al aplicar las multas correspondientes a las conclusiones formales.

El PT manifiesta que le causa agravio la inaplicación y deficiencia del artículo 46 párrafo 1 inciso a) fracción II de la Ley Electoral, así como de las diversas legislaciones electorales, pues al inaplicar el citado artículo se violentaron en su perjuicio los principios de legalidad y retroactividad de la ley.

El Partido señala que la Autoridad Responsable indebidamente impuso las sanciones correspondientes a las conclusiones formales del Dictamen Consolidado con base en la UMA determinada por el INEGI para (2017) dos mil diecisiete¹, el cual es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos). Estima que el Consejo General violenta el principio de legalidad porque no consideró que el Dictamen corresponde al informe anual de (2016) dos mil dieciséis y no a (2017) dos mil diecisiete, pues en este último año únicamente se llevó a cabo su estudio.

En ese sentido, el PT afirma que las multas deben ser cuantificadas en la UMA vigente en el momento en el que tuvo lugar la conducta infractora, es decir, (2016) dos mil dieciséis, en el cual el valor de la UMA fue de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos).

Sobre esta línea, el Recurrente considera que las multas aplicadas violentan los artículos 14, 16, 22, 31 y 41 de la Constitución, en razón de que se apartaron de los principios de legalidad, certeza jurídica y no fueron debidamente fundadas y motivadas al utilizar la UMA de (2017) dos mil diecisiete, pues refiere que si bien el artículo 456 de la Ley Electoral establece que en el caso de omisiones, las sanciones a imponer son multas, éstas deber ser cuantificadas atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, aplicando como base el salario mínimo vigente del año de rendición de cuentas.

Finalmente, el Partido se queja de que se vulnera el principio de irretroactividad de la ley en su perjuicio contenido en el artículo 14 de la Constitución, toda vez que se aplica una disposición normativa de manera retroactiva a la fiscalización de recursos de (2016) dos mil dieciséis y las

¹ Ello, porque dicha unidad de medida, conforme al DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, sustituyó la medición en base al salario mínimo que, de manera periódica, se actualiza cada año en atención a los estándares económicos del país, rigiendo así cualquier determinación que se imponga (como créditos, garantías, fianzas, gravámenes, hipotecas, etcétera) incluidas las multas que se impongan en el año que corresponda: http://www.inegi.org.mx/



sanciones debieron imponerse de conformidad con la norma jurídica vigente en el momento que fueron cometidas, es decir, de acuerdo al salario mínimo vigente del Distrito Federal del (2016) dos mil dieciséis -que era menor- y no con base en el valor de la UMA del año (2017) dos mil diecisiete, como lo hizo la Autoridad Responsable.

Respuesta

De acuerdo a lo anteriormente señalado, el PT alega - medularmente- que la Autoridad Responsable no consideró que las faltas formales detectadas en el informe anual, se cometieron en el año (2016) dos mil dieciséis y que el importe de las sanciones debe ser contabilizado en el valor equivalente a la UMA vigente en ese año y no en (2017) dos mil diecisiete, pues de esta manera se violenta el principio de irretroactividad de la ley.

Esta Sala Regional califica **fundado** el presente agravio en razón de lo siguiente.

La Autoridad Responsable señaló, en el considerando 12 de la Resolución Impugnada, que las sanciones se actualizarían a la UMA de (2017) dos mil diecisiete², fundamentando tal decisión en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución, en materia de desindexación del salario mínimo".

De esta manera, el Consejo General, de manera generalizada determinó imponer diversas sanciones al PT respecto de las conclusiones formales con base en el valor diario de la UMA del (2017) dos mil diecisiete, el cual es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos) tomando en consideración el valor inicial diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³. A continuación, se señalan las sanciones impuestas a los Comités Directivos correspondientes a la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala:

| No. | Instituto | Conclusiones Formales | Sanción |
|-----|------------------|-----------------------|---|
| 1 | Ciudad de México | Conclusiones 14 y 15 | Multa de (18) dieciocho UMAs de (2017) dos mil diecisiete, equivalente a (\$1,358.82) un mil trescientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos. |

² Pues dicha unidad de medida sustituyó la medición en base al salario mínimo que de manera periódica se actualiza cada año en atención a los estándares económicos del país. Así, cualquier determinación que se imponga (tal como créditos, garantías, fianzas, gravámenes, hipotecas, y multas) se entenderá referida a la UMA del año que corresponda.

³ Consultable en: http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/



| No. | Instituto | Conclusiones Formales | Sanción |
|-----|-----------|--|--|
| 2 | Guerrero | Conclusiones 6,7,9,12,13 y 16 | Multa de (54) cincuenta y cuatro UMAs de (2017) dos mil diecisiete, equivalente a (\$4,076.46) cuatro mil setenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos. |
| 3 | Morelos | Conclusiones 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y 14 | Multa de (63) sesenta y tres UMAs de (2017) dos mil diecisiete equivalente a (\$4,755.87) cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos. |
| 4 | Puebla | Conclusiones 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8 , 9, 12, 14, 16 y 17 | Multa de (99) noventa y nueve UMAs de (2017) dos mil diecisiete, equivalente a (\$7,473.51) siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta y un centavos. |
| 5 | Tlaxcala | Conclusiones 6, 9, 12 y 14 | Multa de (36) treinta y seis UMAs de (2017) dos mil diecisiete, equivalente a (\$2,717.64) dos mil setecientos diecisiete pesos con sesenta y cuatro centavos) |

De acuerdo a lo anterior, el Consejo General sostuvo que, respecto de las multas impuestas en cantidades en pesos, correspondía aplicar el valor de la UMA vigente al momento de imponer la sanción señalando que dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-6/2017.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el criterio para la imposición de las citadas sanciones obedece a lo señalado en la tesis LXXVII/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro: MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA; también es cierto que la Sala Superior mediante una nueva interpretación de la normativa aplicable, determinó dejar sin efecto dicha tesis, estableciendo que el valor de la UMA para cuantificar las multas que se impongan debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene al momento de emitirse la resolución sancionadora⁴.

Lo anterior, porque de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

-

⁴ La Sala Superior, dejó sin efectos la tesis sostenida antes señalada con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 33; fracciones III y VI, 34, 101 y 124 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver por unanimidad de votos el recurso de apelación SUP-RAP-759/2017



Además, conforme a los principios de legalidad y de progresividad que rige en los procedimientos sancionadores, ésta forma de cuantificar las multas es más precisa en cuanto al monto de la sanción a imponer.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Consejo General - indebidamente- sancionó al PT con base al valor de la UMA en (2017) dos mil diecisiete y no con el valor que tenía al momento de la comisión de la infracción, esto es, (2016) dos mil dieciséis.

Por las razones antes expuestas, deberán dejarse sin efectos las sanciones impuestas respecto de las conclusiones formales en las entidades federativas de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con la única finalidad de que el valor de la UMA, se reajuste con base en el valor vigente al momento de la comisión de los hechos, y no el que tenía al momento en que se determinó imponer la sanción. Ello, en el entendido de que las sanciones relativas a las conclusiones formales que, en su caso, sean objeto de revocación por diversa causa, deberán ser calculadas atendiendo el valor del UMA a la fecha de la infracción.

Por otra parte, es procedente señalar que, en su demanda, el Recurrente señala que respecto a las conclusiones sustanciales impuestas en cada una de las entidades federativas, la Autoridad Responsable aplicó sanciones equivalentes a un determinado porcentaje sobre el monto involucrado que generaron diversas cantidades en pesos, cuando de conformidad con el artículo 456 fracción II de la Ley Electoral deben imponerse en UMAS y no en porcentajes que arrojen cantidades líquidas, ya que —a su juicio- éstas no se encuentran apegadas a la legalidad y fundamentación.

En este sentido, el Recurrente también reconoce que, derivado del citado porcentaje, posteriormente se concluyó imponer en UMAS la multa; sin embargo, dichas cantidades se convirtieron en UMAS conforme al valor de (2017) dos mil diecisiete y debieron ser calculadas con base en la UMA de (2016) dos mil dieciséis como ya se ha estudiado. Así, a decir del Recurrente, estas sanciones deben modificarse utilizando el valor del año (2016) dos mil dieciséis.

 (\ldots)

Conclusión 5 bis

El Recurrente expone que al imponer las sanciones correspondientes. la Autoridad Responsable violó en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la



Constitución, así como los principios de certeza, legalidad acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

Respuesta

El Recurrente afirma, medularmente, una violación a distintos derechos, entre ellos, el de audiencia y defensa.

Esta Sala Regional advierte, de la revisión de los documentos que se encuentran en el expediente, que el agravio es **fundado** ya que al imponer la sanción contenida en la Conclusión 5 bis del Considerando 12, de la Resolución Impugnada, la Autoridad Responsable vulneró los referidos derechos del Recurrente.

La garantía de audiencia encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro" que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento judicial, y lo ha identificado con las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente⁵.

Como ha sostenido esta Sala Regional⁶, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en general, en cualquier tipo de proceso o procedimiento las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

La Sala Superior ha considerado que uno de los pilares esenciales del debido proceso es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad que las personas involucradas en un proceso o procedimiento deben tener para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el

_

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2014, cuyo rubro es: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396.

⁶ Concretamente en la sentencia del expediente SCM-RAP-1/2017.



cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Dichas formalidades se traducen, de manera genérica, en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3. La oportunidad de presentar alegatos; y,
- 4. La emisión de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

También ha señalado que dicha garantía se estableció con la finalidad de que la o el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, **será oído en defensa** y que, además, en los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden ver afectados sus derechos, entre ellos los procedimientos de fiscalización, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, para lo cual debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- **b)** exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver; y,
- d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Lo anterior, no implica que en estos procedimientos deban ser aplicadas de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, para considerar que existe una defensa adecuada, pues existen diferencias entre tales procesos y los distintos procedimientos administrativos, por lo cual es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para hacer valer esa defensa.

Así, en el procedimiento de fiscalización, los sujetos que intervienen en el mismo, deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, y probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute o puede repercutir en su esfera de derechos.



Por tanto, tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han sostenido que en materia de fiscalización debe existir la posibilidad de que antes de finalizar el procedimiento respectivo, los sujetos obligados puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.

En este sentido, en el artículo 80 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos se prevé que, si durante la revisión de los informes anuales, la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas prevendrá al partido político para que en un plazo de (10) diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; y en un plazo de (5) cinco días pueda subsanar los errores u omisiones encontrados en caso de que no hayan sido subsanadas en la primera vuelta.

Así, se establece que la Unidad Técnica deberá informar al partido político sobre el resultado de su revisión, antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado.

Por su parte, en los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización se establece que, durante el procedimiento de fiscalización de informes anuales, cuando la autoridad advierte la existencia de alguna inconsistencia o falta, para garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los partidos políticos, previamente a la emisión del Dictamen y resolución atientes, tiene el deber de advertir al fiscalizado de dicha situación a través de un primer y, en algunos casos, de un segundo oficio de errores y omisiones, para que tenga la oportunidad de fijar su postura sobre la posible infracción y, en su caso, exhiba las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, respecto de las notificaciones, en el artículo 9 párrafo 1 inciso c) fracción II del Reglamento de Fiscalización, se prevé que se deberán notificar por oficio al órgano partidista los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el agravio respecto a la violación a su garantía de audiencia y el derecho al debido proceso, respecto de la Conclusión 5 bis para Guerrero, es fundado.

Ello, porque en el caso, la UTF -a efecto de observar y tutelar su derecho de garantía de audiencia- debió darle vista respecto de la determinación de considerar la documentación comprobatoria de los vehículos entregados en especie al Partido (en atención a la Conclusión 5) para efecto de incluir los mismos como aportaciones de militantes y contabilizarlas como parte del



financiamiento privado del Partido. Lo anterior, pues tal determinación derivó en una sanción al considerar que el PT en Guerrero excedió el límite de financiamiento privado fijado por la autoridad administrativa electoral local.

La Unidad Técnica señaló en el Dictamen lo siguiente:

Derivado de la observación que antecede [Conclusión 5], se observó que el sujeto obligado realizó el registro de aportaciones de militantes en especie por concepto de por un importe de \$4,994,220.24.

Por lo anterior, se constató que el sujeto obligado rebasó el límite del financiamiento privado, como se detalla a continuación:

| Importe que el Partido reportó por concepto de aportaciones de Militante Al 31-12- 2016 | Límite de Financiamiento Privado 007/SO/21- 01-2016 | Rebase en el Límite de Aportaciones de Militantes |
|--|--|---|
| (a) | (b) | (c)=(a-b) |
| 4,994,220.24 | 2,304,518.27 | 2,689,701.97 |

En consecuencia, al superar el límite permitido de financiamiento privado por \$2,689,701.97, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la LGPP, con relación al Acuerdo 007/SO/21-01-2016 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. (Conclusión 5Bis.PT/GR)

Ahora, como ya se señaló, la conclusión que ahora se estudia derivó de la documentación aportada por el Partido en respuesta a la diversa Conclusión 5 y que corresponde a gastos por la cantidad de (\$2'260,343.50) dos millones doscientos sesenta mil trescientos cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos por concepto de compra de gasolina y lubricantes que, en principio, se determinó que no tenían vinculación con los fines del Partido, pues éste solamente contaba con un automóvil en su inventario.

La observación antes referida fue notificada, en primera vuelta, al Recurrente⁷, quien en escrito de respuesta número (76) setenta y seis, recibido el (8) ocho de agosto, manifestó y aportó la documentación que consideró necesaria para solventar la observación.

Del análisis de la documentación aportada por el Recurrente y de lo informado por éste la UTF concluyó que, aunque aportó documentos que acreditaban que contaba con vehículos recibidos como aportación en especie a los

⁷ Mediante oficio INE/UTF/DA-L/11185/17 de (04) de julio, notificado al Partido el mismo día como, consta en el expediente.



comités municipales y estatal, no presentó las bitácoras diarias de recorrido por lo que no pudo tener por solventada la observación.

Tal circunstancia fue informada al PT, en segunda vuelta⁸; en el referido oficio, para efecto de solventar la observación, se le requirió lo siguiente:

Se le solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:

- Las bitácoras diarias de recorrido de los 31 vehículos reportados; de forma tal, que sea justificado el importe del gasto efectuado por concepto de pago de combustible.
- Las cotizaciones correspondientes a las características de los bienes muebles aportados en comodato, que correspondan al año 2016.
- La Cédula de Depreciación de Aportaciones en Especie, para conocer el valor real de mercado de los vehículos aportados en comodato.
- · Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Del anterior oficio no se desprende manifestación alguna respecto a que la Unidad Técnica considerara que el Partido hubiera sobrepasado el límite de financiamiento privado o, siquiera, la posibilidad de que tal cuestión pudiera derivarse de la documentación aportada por el Partido en el SIF. Sin embargo, ante la omisión del Recurrente de responder oportunamente el anterior oficio, y sin una notificación previa que permitiera al Partido manifestar o aportar lo que a su derecho conviniera, la UTF consideró que el Partido excedió el límite de financiamiento privado.

En efecto, esta Sala Regional considera que -con el propósito de tutelar la garantía de audiencia del Recurrente, establecida en el artículo 16 de la Constitución- la UTF debió requerirle que aclarara lo conducente respecto de la información que previamente había aportado el propio Partido y que derivó en una determinación de sanción, al advertir que se había excedido en el límite de aportaciones de militantes recibidas, pues aún existía tiempo suficiente para que desahogara dicho requerimiento.

Lo anterior, máxime que -en términos de lo dispuesto en la Ley de Partidosde acreditarse dicha inconsistencia como irregularidad podía ser sancionada, como en el caso aconteció.

Al no hacerlo así, esta Sala Regional considera que la Unidad Técnica incurrió en una violación procesal que dejó sin defensa al Recurrente y trascendió al sentido de la Resolución Impugnada, pues en la misma se le impuso una sanción equivalente al (100%) cien por ciento del monto implicado.

⁸ Mediante el oficio INE/UTF/DA-L/12890/17, de (29) veintinueve de agosto, notificado al Recurrente el mismo día, como puede verse en el expediente.



Esta Sala Regional considera que la garantía de audiencia debe ser equilibrada con los plazos para resolver las controversias por lo que no significa una posibilidad ilimitada de ofrecer pruebas antes de la emisión del acto de autoridad, sin embargo, el Recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar las pruebas y señalar su postura respecto al exceso sobre el límite establecido para el financiamiento privado, por lo que debe restituirse su derecho, permitir que presente la documentación y haga las aclaraciones pertinentes.

Así, esta Sala Regional considera que es fundado el agravio hecho valer por el Recurrente por lo que debe revocarse la porción recurrida de la Resolución Impugnada, la parte del Dictamen en que está basada y en consecuencia, la sanción impuesta, a efecto de que sea respetada la garantía de audiencia respecto de la observación relativa al límite del financiamiento privado.

Por tanto, el Consejo General deberá reponer el procedimiento, respecto de esta observación, a fin de garantizar el derecho de audiencia del Recurrente y realizar las actuaciones correspondientes, para determinar si se acredita la infracción, considerando que de acuerdo con el principio general non reformatio in peius⁹, la sanción que en su caso imponga, no podrá ser mayor a la ya establecida¹⁰.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia

 (\ldots)

En este sentido, al resultar fundando el agravio analizado en el punto 1.1 del primer apartado (...) relativo a que la imposición de las multas correspondientes a las faltas formales fue calculada con base en el valor de la UMA del año (2017) dos mil diecisiete, lo procedente es dejar sin efecto dichas sanciones y ordenar al Consejo General que reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones formales de las entidades federativas correspondientes a la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con base en el valor que la UMA tuvo en (2016) dos mil dieciséis.

(...)

⁹ "Modificación en perjuicio".

¹⁰ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-765/2017.



Por otra parte, al resultar fundado el agravio estudiando en el apartado (...)

(...) Relativos a la conclusión **5 bis**, por cuanto hace a que al imponer las sanciones correspondientes, la Autoridad Responsable violó en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, así como los principios de certeza, legalidad acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica, lo procedente es **revocar** la conclusión mencionada y la parte correspondiente de la Resolución Impugnada para que el Consejo General reponga el procedimiento respecto de la observación contenida en esta conclusión y, en plenitud de atribuciones, realice las actuaciones correspondientes y en breve término resuelva si se acredita la infracción.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en consideración lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones concernientes a las faltas formales de las entidades federativas correspondientes a la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala referidas anteriormente; así como lo relativo a la conclusión 5 bis del estado de Guerrero.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad procedió a realizar las acciones que se enlistan a continuación:

| Sentencia | Conclusiones | Efectos | Acatamiento |
|---|--------------------------|---|--|
| Revocar la resolución impugnada en la parte | 14 y 15; en la Ciudad | Emitir una nueva resolución a efecto de que la Unidad Técnica | Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, |
| correspondiente a la | | de fiscalización tomé en cuanta el | respecto de los considerandos |
| sanción de las conclusiones | | | 17.2.5; 17.2.12; 17.2.15; 17.2.19; |
| 14 y 15; 6, 7, 9, 12, 13 y | . • | dieciséis. | 17.2.26 14 y 15, en los términos |
| 16; 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y | | | precisados en los Considerandos 5, |
| 14; 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9, | | | 6, 7 y 8 del presente Acuerdo. |
| 12, 14, 16 y 17; 6, 9, 12 y 14 correspondientes al | 2 4 bic 7 9 | | |
| considerando 17.2.5; | | | |
| 17.2.12; 17.2.15; 17.2.19; | | | |
| 17.2.26 Partido del | | | |
| Trabajo, en la Ciudad de | 2, 3, 6, 6 bis, | | |
| México, Guerrero, Morelos, | | | |
| Puebla y Tlaxcala relativo a | 16 y 17 de | | |
| diversas faltas de carácter | Puebla. | | |
| formal, con la finalidad de | | | |
| adecuar la sanción | 6, 9, 12 y 14 | | |
| impuesta tomando en | de Tiaxcala | | |
| cuenta el valor de la UMA | | | |
| en dos mil dieciséis. | | | |



| Sentencia | Conclusiones | Efectos: | Acatamiento |
|---|--------------|---|---|
| Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 5 bis correspondientes al considerando 17.2.12, Partido del Trabajo, en el estado de Guerrero relativo a rebasar el límite de financiamiento privado, con la finalidad de reponer el procedimiento y otorgar garantía de audiencia al sujeto incoado. | 5 bis | Reponer el procedimiento derivado de la conclusión 5 bis, con la finalidad de otorgar garantía de audiencia al Partido del Trabajo y en consecuencia determinar si el sujeto obligado incurrió en alguna irregularidad en materia de fiscalización. | Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017 así como de la Resolución INE/CG522/201, respecto de la conclusión 5 bis, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo. |

- 6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG522/2017, tocante a la necesidad de: a) Determinar nuevamente las sanciones impuestas al Partido del Trabajo para efecto de que sean calculadas con base en el valor de la UMA vigente al momento de la realización de la conducta imputable, se determinó revocar lo relativo a las conclusiones 14 y 15 de Ciudad de México; 6, 7, 9, 12, 13 y 16 del estado de Guerrero; 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y 14 del estado de Morelos; 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 14, 16 y 17 del estado de Puebla y 6, 9, 12 y 14, del estado de Tiaxcala, de la resolución en comento, así como; b) Reponer el procedimiento en lo atinente a la conclusión 5 bis para efecto de conceder la garantía de audiencia al sujeto obligado respecto de la observación materia de la conclusión en comento e imponer; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.
- 7. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, es menester considerar las cifras determinadas por los Organismos Públicos Locales Electorales de cada una de las entidades antes referidas como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignadas a los partidos políticos para el ejercicio 2018.

En razón de lo anterior, los montos determinados por los Organismos Públicos Locales Electorales asignados al sujeto obligado que nos ocupa, fueron los siguientes:



| Partido del Trabajo | | | | |
|---------------------|--|-----------------------|---|--|
| Entidad | Organismo Público Local Electoral | Acuerdo | Monto de financiamiento público para Actividades Ordinarias | |
| Ciudad de México | Instituto Electoral Ciudad de México | IECM/ACU-CG-005 /2018 | \$7,861,177.51 | |
| Guerrero | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero | 003/SE/08-01-2018 | \$8,594,221.05 | |
| Morelos | Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana | IMPEPAC/CEE/005/2018 | \$5,055,766.03 | |
| Puebla | Instituto Electoral del Estado- Puebla | CG/AC-039/17 | \$21,677,538.37 | |
| Tlaxcala | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones | ITE/CG/04-2018 | \$3,107,023.00 | |

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido esta autoridad electoral, cuenta con información proporcionada por los Organismos Públicos Locales Electorales antes mencionados, mediante la cual informaron que el Partido del Trabajo tiene saldos pendientes por cubrir al mes de abril de dos mil dieciocho por las siguientes cantidades:

| PARTIDO DEL TRABAJO | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| Deducción | Deducción Ámbito Importe Saldo a Abril de total 2018 | | | | |
| CIUDAD DE MÉXICO | | | | | |
| RS-09-15 LOCAL \$2,999,104.90 \$315,695.19 | | | | | |



| | PARTIDO DEL TR | ABAJO | ···· | |
|--|--------------------------|------------------|--------------------------|--|
| Deducción | Ámbito | Importe total | Saldo a Abril de 2018 | |
| INE/CG779/2015 | FEDERAL | \$124,217.20 | \$13,075.45 | |
| RS-05-16 | LOCAL | \$309,183.24 | \$34,353.64 | |
| INE/CG522/2017 | FEDERAL | \$4,061,866.83 | \$3,769,893.17 | |
| Total: | | \$7,494,372.17 | \$4,133,017.45 | |
| | GUERRER | 0 | <u> </u> | |
| | No tiene sanciones pendi | entes de pago. | | |
| | MORELOS | 3 | | |
| | No tiene sanciones pendi | entes de pago. | | |
| | PUEBLA | | | |
| | No tiene sanciones pendi | entes de pago. | | |
| | TLAXCALA | | | |
| No tiene sanciones pendientes de pago. | | | | |
| | | | | |

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

8. Que la Sala Regional Ciudad de México, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG522/2017, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente de los Considerandos 17.2.5, 17.2.12, 17.2.15, 17.2.19 y 17.2.26 del Partido del Trabajo por lo que hace a los incisos a), relativos a las conclusiones 14 y 15 de Ciudad de México; 6, 7, 9, 12, 13 y 16 del estado de Guerrero; 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y 14 del estado de Morelos; 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 14, 16 y 17 del estado de Puebla y 6, 9, 12 y 14, del estado de Tlaxcala, respectivamente; así como la parte conducente de sus respectivos apartados de Imposición de la Sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Modificación del Dictamen Consolidado

"(...)



Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SCM-RAP-33/2017, en especificó lo que señala en el Considerando QUINTO, el cual se transcribe para mayor claridad:

QUINTO. Efectos de la sentencia

(...)

(...)

Por otra parte, al resultar fundado el agravio estudiando en el apartado (...)

(...) Relativos a la conclusión **5 bis**, por cuanto hace a que al imponer las sanciones correspondientes, la Autoridad Responsable violó en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, así como los principios de certeza, legalidad acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica, lo procedente es **revocar** la conclusión mencionada y la parte correspondiente de la Resolución Impugnada para que el Consejo General reponga el procedimiento respecto de la observación contenida en esta conclusión y, en plenitud de atribuciones, realice las actuaciones correspondientes y en breve término resuelva si se acredita la infracción.

(...)"

"5.2.13. Partido del Trabajo, en el estado de Guerrero

(...)

Servicios Generales

De la revisión a la balanza de comprobación y auxiliares contables se observó el registro de gastos por concepto de compra de gasolina y lubricantes; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que solo reporta un vehículo, como se muestra a continuación:

| - | BALANZA DE COMPROBACIÓN | | | |
|------------|----------------------------|----------------|--|--|
| | CUENTA CONTABLE | | | |
| NÚMERO | NOMBRE | IMPORTE | | |
| 5104010004 | Gasolinas y Lubricantes | \$2,260,343.50 | | |
| | TOTAL | \$2,260,343.50 | | |



Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/11185/17 de fecha 04 de julio de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. 76, recibido el 08 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa oficio aclaratorio No. 68, de fecha 08 de Agosto de 2016, donde se hace la siguiente aclaración: se procedió a realizar los registros respectivos en el Sistema Integral de Fiscalización de aportaciones en especie de integrantes de los comités municipal y estatal, así también el registro de los vehículos entregados en comodato en el ejercicio 2016 con la documentación soporte correspondiente y se ha presentado en el SIF las bitácoras diarias de recorrido de los automóviles que justifican el importe del gasto de gasolina y lubricantes. A si mismo se agrega al presente archivo electrónico del ANEXO OBS-07"

Del análisis y revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó el inventario de bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato; así como los registros de aportaciones en especie con la documentación soporte consistente en recibo de aportación, contrato de comodato y cotizaciones, al igual que la "Cédula de Valuación de las Aportaciones en Especie"; sin embargo, omitió presentar las facturas de los bienes en comodato a nombre del aportante y las bitácoras diarias de los recorridos realizados, así mismo las cotizaciones presentadas no corresponden al ejercicio sujeto de revisión ni a las características de los bienes aportados.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/12890/17, de fecha 29 de agosto de 2017, recibido por el sujeto obligado el día 29 del mismo mes y año.

El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta en el SIF dentro del plazo que la ley establece.

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó que omitió presentar las bitácoras diarias de recorrido de los 31 vehículos reportados como donación en especie –comodato–, que justifique el importe del gasto efectuado por concepto de pago de combustible por \$2,260,343.50; por tal razón, observación quedó no atendida.



Precisado lo anterior, la autoridad fiscalizadora ha arribado a decisiones económicas razonables basándose en la información que está en su poder, y que fue proporcionada por el propio partido político, en el sentido que el monto erogado de gastos por concepto de "Gasolina y Lubricantes", por un total de \$2,260,343.50, no resulta razonable con los vehículos en los que, a dicho del partido, fueron utilizados.

Derivado de ello, se tiene que el PT se limitó a presentar pólizas de ingresos por aportación en especie de uso de vehículos sin proporcionar evidencias que justifiquen razonablemente el monto de los gastos por concepto de gasolina y lubricantes.

Lo anterior resulta relevante al considerar que los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad, control y rendición de cuentas.

En consecuencia, el sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Gasolina y Lubricantes" que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,260,343.50, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP. (Conclusión 5.PT/GR).

Derivado de la observación que antecede, se observó que el sujeto obligado realizó el registro de aportaciones de militantes en especie por concepto de por un importe de \$4,994,220.24.

Por lo anterior, se constató que el sujeto obligado rebasó el límite del financiamiento privado, como se detalla a continuación:

| Importe que el Partido reportó por concepto de aportaciones de Militante Al 31-12-2016 | Límite de Financiamiento Privado 007/SO/21-01-2016 | Rebase en el Límite de Aportaciones de Militantes |
|---|--|---|
| (a) | (b) | (c)= (a-b) |
| 4,994,220.24 | 2,304,518.27 | 2.689.701.97 |

En consecuencia, al superar el límite permitido de financiamiento privado por \$2,689,701.97, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la LGPP, con relación al Acuerdo 007/SO/21-01-2016 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. (Conclusión 5Bis.PT/GR)

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-33/2017.



El 18 de enero de 2018, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-33/2017, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016, identificado como INE/CG522/2017, apartado 5.2.13. Partido del Trabajo, en el estado de Guerrero, en específico lo que hace a la conducta observada en la conclusión 5 Bis, a efecto de que se reponga el procedimiento respecto de la observación relativa al límite del financiamiento privado a fin de garantizar el derecho de audiencia del recurrente y realizar las actuaciones correspondientes para determinar si se acredita la infracción y, con base en ello, emita un nuevo Dictamen, así como una nueva resolución.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, mediante oficio núm. INE/UTF/DA/22751/18 de fecha 20 de marzo de 2018, notificado electrónicamente con número de folio INE/UTF/DA/SNE/29504/2018 en el mismo día, se realizó la observación siguiente:

Rebase del Límite de Financiamiento Privado

 Se observó que el sujeto obligado rebasó el límite del financiamiento privado, como se detalla a continuación:

| Importe que el partido reportó por concepto de aportaciones de militantes al 31-12-2016 | Límite de financiamiento privado 007/SO/21-01-2016 | Rebase en el límite de aportaciones de militantes |
|---|---|--|
| (a) | (b) | (c)= (a-b) |
| \$4,994,220.24 | \$2,304,518.27 | \$2,689,701.97 |

En acatamiento SCM-RAP-33/2017 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le solicita presentar, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 56, numeral 2, inciso a) de la LGPP; 123, numeral 1, inciso a) y 296, numeral 1 del RF, con relación al Acuerdo 007/SO/21-01-2016 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.



El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, que en términos del artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP, así como 294 del RF, tenía un plazo improrrogable de 5 días hábiles contados a partir de la notificación para presentar las aclaraciones correspondientes ante esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe señalar, que al verificar el "Acuse de Recepción y Lectura" que emite la notificación electrónica con número de folio de notificación INE/UTF/DA/SNE/29504/2018, se observó que el documento no fue abierto por el destinatario.

Conviene subrayar que lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deriva en ordenar a la autoridad fiscalizadora otorgar al sujeto obligado la garantía de audiencia, consistente esta última en otorgar al partido obligado la oportunidad de aportar los elementos necesarios y realizar las manifestaciones que considerara adecuadas con relación al rebase del límite de financiamiento privado.

Consecuentemente, esta autoridad al otorgar la garantía de audiencia, no obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado.

Es ese sentido es importante señalar, que la Sala Regional de la Ciudad de México ordenó la reposición de dicha etapa para escuchar al sujeto obligado y tener posibilidad de advertir causas de justificación que hayan tenido como consecuencia el rebase al límite referido, sin embargo, al no dar respuesta y no ejercer dicho derecho, se tiene por acreditada la irregularidad.

En consecuencia, al superar el límite permitido de financiamiento privado por \$2,689,701.97, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 56, numeral 2 de la LGPP, con relación al Acuerdo 007/SO/21-01-2016 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. (Conclusión 5Bis.PT/GR)

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido del Trabajo, en el estado de Guerrero, en Acatamiento SCM-RAP-33/2017

"(...)

Servicios generales

5 Bis.PT/GR. El sujeto obligado superó el límite establecido para la obtención del financiamiento privado por concepto de aportación de militantes por un importe de \$2,689,701.97."



Modificación de la Resolución

"(...)

17.2.5 Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México.

(...)

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 14 y 15.

 (\ldots)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras del artículo 261, numeral 1 del RF: conclusiones 14 y 15.

 (\ldots)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-33/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente a la imposición de la multa conforme al valor vigente dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$1,314.72. (Mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.).

(...)

17.2.12 Comité Directivo Estatal Guerrero.

 (\ldots)

a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 6, 7, 9, 12, 13 y 16.

 (\ldots)

i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5 bis.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 73, 75, 127, 166 numerales 1 y 2 y 261 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 6, 7, 9, 12, 13 y 16.

 (\ldots)



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹².

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-33/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente a la imposición de la multa conforme al valor vigente dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$3,944.16. (Tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

(...)

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión infractora del artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Acuerdo 007/SO/21-01-2016 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero: conclusión 5 bis.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando siete** de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor



Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5 bis

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,689,701.97 (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos un peso 97/100M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴.

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es importante, resaltar que el veinte de marzo de dos mil dieciocho, se remitió al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Guerrero, de forma electrónica y a través del correo de fiscalización habilitado para tal efecto, un nuevo oficio, a través del cual se le otorgaba garantía de audiencia, identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DA/22751/18, por medio del cual se hizo de su conocimiento la observación consistente en el probable rebase al Límite de Financiamiento Privado de Aportaciones de Militantes por un monto de \$2,689,701.97 (Dos millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos un pesos 97/100 M.N.), siéndole otorgado un plazo de 5 (cinco) días hábiles a efecto de que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes respecto a dicha observación.

- a) El plazo de 5 (cinco) días otorgado para el ejercicio de la garantía de audiencia del sujeto obligado transcurrió del día 20 (veinte) de marzo de dos mil dieciocho, al día 26 (veintiséis) del mismo mes y año.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, y habiendo transcurrido en exceso el plazo señalado con anterioridad, se advierte que el apelante no dio contestación al oficio remitido.

En razón de lo anterior, se tuvo por precluido el derecho del quejoso para manifestarse y aportar pruebas en relación a la observación referida con anterioridad, procediendo a la formulación de la presente Resolución en los términos señalados por la Sala Regional Ciudad de México.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a \$2,689,701.97 (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos un peso 97/100M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,689,701.97 (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos un pesos 97/100M.N.).

(...)

17.2.15 Comité Directivo Estatal Morelos.

(...)

a) 7 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y 14.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 257 numeral 1 inciso r), 129 numeral 1, 166, numeral 2, 176, 332 numeral 2, 33, numeral 1 inciso b) y 261 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los acuerdos INE/CG279/2016 e INE/CG418/2016: conclusiones 2, 4 BIS, 7, 8, 9, 11 y 14.



(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción Il consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-33/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente a la imposición de la multa conforme al valor vigente dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$4,601.52. (Cuatro mil seiscientos un peso 52/100 M.N.).

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



(...)

17.2.19 Comité Directivo Estatal de Puebla.

(...)

a) 11 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9,12, 14, 16 y 17.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 46, numeral 1, 72, numeral 1, inciso c), 127, 172, 254, 257, numeral 1, incisos a), n), o), p) y r), y 261, numeral 1 del RF: conclusiones 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9,12, 14, 16 y 17.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción Il consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-33/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente a la imposición de la multa conforme al valor vigente dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$7,230.96. (Siete mil doscientos treinta pesos 96/100 M.N.).

 (\ldots)

17.2.26 Comité Directivo Estatal Tlaxcala.

 (\ldots)

a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 9, 12 y 14.

 (\ldots)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33, numeral 1, inciso i), 127, numeral 1, 170 numeral 1, 173 numeral 1, inciso a), y 296, numeral 1 del RF: Conclusiones 6, 9, 12 y 14.

 (\ldots)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción Il consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SCM-RAP-33/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente a la imposición de la multa conforme al valor vigente dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$2,629.44. (Dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.).

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG522/2017, en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



| Re | esolución INE/CG522/201 | 7 | | por el que se da plimiento |
|-------------------------------|---|--|-------------------------------|---|
| Conclusiones | Sanción | Modificación | Conclusiones | Sanción |
| 14 y 15 | Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$1,358.82. (Mil trescientos cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.). | sanción con base en el valor de la Unidad de | 14 y 15 | Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$1,314.72. (Mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.). |
| 6, 7, 9, 12, 13 y 16 | Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,076.46. (Cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.). | base en el valor de la Unidad de Medida y | 6, 7, 9, 12, 13 y 16 | Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$3,944.16. (Tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.). |
| 5 Bis | Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,689,701.97 (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos un pesos 97/100 M.N.) | Se otorgó de nueva cuenta la garantía de audiencia al sujeto obligado a efecto de que se manifestara en relación a la observación de mérito. | 5 Bis | Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,689,701.97 (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos un pesos 97/100 M.N.) |
| 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y 14 | Una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a | Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio dos mil dieciséis | 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y 14 | Una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a |



| Resolución INE/CG522/2017 | | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | |
|---|---|-----------------------------|--|---|
| Conclusiones | Sanción | Modificación | Conclusiones | Sanción |
| | \$4,755.87 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M.N.). | | | \$4,601.52. (Cuatro mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.). |
| 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 14, 16 y 17 | Una multa equivalente a 99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$7,473.51 (Siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 51/100 M.N.). | de la Unidad de Medida y | 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 14, 16 y 17 | Una multa equivalente a 99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$7,230.96. (Siete mil doscientos treinta pesos 96/100 M.N.). |
| 6, 9, 12 y 14 | Una multa equivalente a 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$2,717.64 (dos mil setecientos diecisiete pesos 64/100 M.N.). | Medida y | 6, 9, 12 y 14 | Una multa equivalente a 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$2,629.44. (Dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.). |

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 5, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las conclusiones 14 y 15 de la Ciudad de México; 5 bis, 6, 7, 9, 12, 13 y 16 del estado de Guerrero; 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y 14 del estado de Morelos; 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 14, 16 y 17 del estado de Puebla y 6, 9, 12 y 14, del estado de Tlaxcala, respectivamente; se modifican los Puntos Resolutivos SEXTO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO y VIGÉSIMO SÉPTIMO, respectivamente para quedar de la manera siguiente:

 (\ldots)



RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.5** correspondiente al Comité Directivo Estatal del partido del Trabajo en la Ciudad de México de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 14 y 15.

Una multa equivalente a 18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$1,314.72. (Mil trescientos catorce pesos 72/100 M.N.).

(...)

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.12** correspondiente al Comité Directivo Estatal Guerrero de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 7, 9, 12, 13 y 16.

Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$3,944.16 (Tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

(...)

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5 bis.



Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,689,701.97 (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos un peso 97/100M.N.).

(...)

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.15** correspondiente al Comité Directivo Estatal Morelos de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

 (\ldots)

a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y 14.

Una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$4,601.52 (Cuatro mil seiscientos un peso 52/100 M.N.).

(...)

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.19** correspondiente al Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Puebla de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

 (\ldots)

a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 14, 16 y 17.

Una multa equivalente a 99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$7,230.96 (Siete mil doscientos treinta pesos 96/100 M.N.).



(…)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.26 correspondiente al Comité Directivo Estatal del partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

 (\ldots)

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 9, 12 y 14.

Una multa equivalente a 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$2,629.44 (Dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.).

 (\ldots)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por lo que hace al Partido del Trabajo, respecto de las conclusiones 14 y 15 de Ciudad de México; 5 bis, 6, 7, 9, 12, 13 y 16 del estado de Guerrero; 2, 4 bis, 7, 8, 9, 11 y 14 del estado de Morelos; 2, 3, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 14, 16 y 17 del estado de



Puebla y 6, 9, 12 y 14, del estado de Tlaxcala, respectivamente, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7, 8 y 10 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-33/2017, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral Ciudad de México, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar al sujeto interesado a la brevedad posible; por lo que se solicita a los Organismos Públicos Locales Electorales antes referidos, remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral Ciudad de México, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en dichos Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.



QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

EL SECRETARIO DEL

CONSEJO GENERAL